Capsulas

¿Qué debe entenderse por intereses económicos y comerciales a efectos de limitar el acceso a la información pública?

Sobre la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1198/2026, de 28 de octubre de 2026

Antecedentes

En un Cápsulas anterior analizamos un Auto del Tribunal Supremo que admitía a trámite un recurso de casación para determinar si el posible perjuicio a la imagen y reputación de una compañía, derivado de la divulgación de las sanciones que se le hubieran impuesto, podía justificar una limitación del derecho de acceso a la información pública.

El asunto tenía su origen en una solicitud de información sobre sanciones impuestas a residencias para personas mayores en Catalunya. El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (TSJC) había considerado que divulgar la identidad de las residencias sancionadas podía afectar a su reputación y, en consecuencia, a sus intereses económicos y comerciales.

La Generalitat de Catalunya recurrió esta decisión ante el Tribunal Supremo, que debía interpretar el alcance del límite relativo a los intereses económicos y comerciales previsto en el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

El Tribunal Supremo ha resuelto esta cuestión, delimitando el concepto de intereses económicos y comerciales y analizando en qué circunstancias un perjuicio reputacional puede quedar comprendido en dicho límite.

¿Qué debe entenderse por intereses económicos y comerciales?

El Tribunal Supremo parte de que la LTAIBG no define qué debe entenderse por intereses económicos y comerciales. Se trata de un concepto amplio e indeterminado que debe interpretarse teniendo en cuenta los principios que rigen la actividad económica y, particularmente, el sistema de libre competencia.

Según el Tribunal Supremo, los intereses económicos y comerciales son aquellas posiciones legítimas de contenido económico que una persona física o jurídica, pública o privada, ostenta en el ámbito de la producción, prestación, distribución o intercambio de bienes y servicios, cuya preservación resulta necesaria para no perjudicar indebidamente su capacidad competitiva, su posición en el mercado o su capacidad negociadora.

De este modo, la sentencia aclara que el límite del artículo 14.1.h) no protege la información económica, financiera o comercial por el mero hecho de tener esa naturaleza. Lo que protege es la posición de una empresa frente al perjuicio que pueda ocasionarle la divulgación de información.

Entre las informaciones que pueden quedar comprendidas en este límite se encuentran, por ejemplo, las relativas a estrategias comerciales, métodos de determinación de precios, costes de producción, secretos empresariales, fuentes de suministro, cifras de ventas, cuotas de mercado o relaciones con clientes y distribuidores.

No obstante, el Tribunal Supremo advierte que no puede establecerse una lista cerrada de informaciones protegidas. También pueden quedar comprendidas informaciones que no tengan naturaleza económica, financiera o técnica, siempre que su divulgación pueda perjudicar de manera



¿Qué debe entenderse por intereses económicos y comerciales a efectos de limitar el acceso a la información pública?

relevante la posición económica, competitiva o negociadora de la empresa.

Por tanto, lo determinante no es la naturaleza de la información solicitada, sino el perjuicio que su divulgación pueda ocasionar a los intereses económicos y comerciales legítimos de la entidad afectada.

¿Puede el perjuicio reputacional quedar comprendido en este límite?

Partiendo de esta definición, el Tribunal Supremo analiza si el posible perjuicio a la imagen o reputación de una compañía puede justificar una limitación del derecho de acceso a la información pública.

La sentencia reconoce que la reputación empresarial puede constituir un activo económicamente relevante y que, en determinadas circunstancias, su deterioro puede afectar a la posición económica o competitiva de una empresa.

Sin embargo, el Tribunal Supremo considera que el mero hecho de que la divulgación de una información pueda afectar negativamente a la imagen o reputación de una empresa no justifica, por sí solo, la aplicación del límite del artículo 14.1.h) de la LTAIBG.

Para ello, quien invoca el límite debe acreditar que la divulgación puede ocasionar un perjuicio específico, real o razonablemente previsible, objetivamente fundado y relevante para su posición económica, competitiva o negociadora.

En el caso de las sanciones administrativas, el Tribunal Supremo precisa que no basta con alegar las consecuencias reputacionales desfavorables que naturalmente pueden derivarse del conocimiento público de una infracción. Es necesario justificar qué perjuicio económico o comercial adicional, concreto y relevante produciría la divulgación de la información solicitada.

La aplicación de esta doctrina a las sanciones administrativas

El Tribunal Supremo señala que la información relativa a sanciones administrativas firmes impuestas a personas jurídicas está sometida, como regla general, al principio de acceso a la información pública.

Ello se debe a que existe un interés público en conocer cómo las Administraciones ejercen sus potestades de inspección y sanción, detectan los incumplimientos normativos y reaccionan frente a ellos.

Incluso cuando se acredite un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una compañía, será necesario ponderarlo con los intereses públicos o privados que puedan justificar el acceso.

En el caso examinado, el Tribunal Supremo considera que la residencia sancionada no había acreditado un perjuicio económico o comercial concreto derivado de la divulgación de las sanciones, sino que se había limitado a invocar genéricamente un posible deterioro de su reputación.

Además, considera que el interés público en conocer las sanciones se ve reforzado por la naturaleza de los servicios prestados por las residencias para personas mayores y por el interés de sus usuarios y familiares en disponer de información relevante para tomar decisiones fundadas.

Por ello, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación de la Generalitat de Catalunya y anula la sentencia del TSJC que había impedido divulgar la identidad de las residencias sancionadas.

Relevancia para las compañías farmacéuticas

Esta sentencia resulta especialmente relevante para las compañías farmacéuticas, tanto por la deli-



¿Qué debe entenderse por intereses económicos y comerciales a efectos de limitar el acceso a la información pública?

mitación del concepto de intereses económicos y comerciales como por su aplicación a la información relativa a sanciones administrativas.

Por una parte, el Tribunal Supremo confirma que la protección de los intereses económicos y comerciales no se limita a los secretos empresariales o a la información económica y financiera de carácter confidencial. Puede extenderse a otras informaciones cuya divulgación perjudique de manera relevante la posición económica o competitiva de una compañía.

Por otra parte, la sentencia aclara que el posible perjuicio reputacional derivado de la divulgación de una sanción no basta, por sí solo, para impedir el acceso a esta información.

Cabe recordar que la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios establece la publicación de las sanciones por infracciones graves y muy graves, pero no impone esta obligación respecto de las infracciones leves.

El Tribunal Supremo precisa que la ausencia de una obligación de publicación en la normativa sectorial no impide que pueda solicitarse el acceso a la información sobre dichas sanciones al amparo de la normativa de transparencia.

En consecuencia, una compañía farmacéutica que pretenda oponerse a la divulgación de una sanción leve deberá identificar y justificar el perjuicio concreto que el acceso a dicha información podría ocasionar a sus intereses económicos y comerciales, sin que resulte suficiente invocar genéricamente un posible daño reputacional.

Incluso cuando se acredite dicho perjuicio, será necesario ponderarlo con el interés público o privado que pueda justificar el acceso.

°°°°